

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 423

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alejandro Román Sánchez, en representación de **la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá (IEMPA)**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones DNP 4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4107-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, emitidas por el **director nacional de Protección al Consumidor**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 77 a 81 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El actor aduce que las resoluciones impugnadas, expedidas por el director nacional de Protección al Consumidor, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia infringen las siguientes normas legales:

1. El artículo 71 y el numeral 3 del artículo 102 de la ley 29 de 1 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", norma vigente a la fecha de la emisión de las resoluciones objeto de impugnación, por indebida aplicación, tal como se expone de fojas 91 a 98 del expediente judicial.

2. El artículo 1109 del Código Civil, de forma directa, por omisión, por las razones que indica en las fojas 98 y 99 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Tal como se observa de las constancias procesales, los actos impugnados fueron emitidos como consecuencia de la diligencia de una inspección realizada el 13 de diciembre de 2006 por el director nacional de Protección al Consumidor a las instalaciones del Instituto Panamericano (IPA), con la

finalidad de constatar la existencia o no de contratos de prestación de servicios educativos, en los cuales se indicaran los términos de la relación de consumo existente entre el instituto y los acudientes de sus estudiantes.

En la diligencia en mención, se logró constatar la inexistencia de los mismos, salvo en los casos de estudiantes de primer ingreso, razón por la cual se ordenó la apertura de una investigación, determinándose la infracción a la ley 29 de 1 de febrero de 1996, lo que motivó la emisión de las resoluciones impugnadas, las cuales se encuentran debidamente sustentadas en lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 29 de febrero de 1996, la cual expresa lo siguiente:

“Artículo 71. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará...” (Lo subrayado es nuestro)

Contrario a lo indicado por la parte actora cuando indica que el contrato de enseñanza es un contrato atípico en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no está regulado, de tal suerte que no debe constar por escrito, este Despacho estima que la relación existente entre los acudientes y el centro educativo es un contrato de prestación de servicios educativos, el cual, tal como lo indica la entidad demandada en su informe de conducta, rendido a través de la nota fechada de 2 de diciembre de 2008, se paga en abonos o mensualidades que constituyen el total del servicio anual, razón por la que le es totalmente aplicable el contenido de la norma antes transcrita, máxime cuando su precio es

pagadero en abonos mensuales, y, en consecuencia, debe constar por escrito.

Esta obligación igualmente encuentra sustento en lo señalado por el artículo 1130 del Código Civil, que establece claramente que en el caso de que la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar tales formalidades desde el momento en el cual se configura su consentimiento. En ese sentido, habiéndose señalado tal requisito en el artículo 71 supra mencionado, la existencia de un documento escrito, es de obligatorio cumplimiento para el proveedor del servicio de enseñanza, en este caso el Instituto Panamericano.

La entidad demandada igualmente argumenta en defensa de sus actos, que la actuación de la parte demandante contraviene lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 34 de la ley 29 de 1996, en el cual se establece el derecho del consumidor de recibir de los proveedores toda la información del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, por lo que al no contar con un contrato escrito en el que se señalen los términos y condiciones de la relación contractual, la parte actora dejó desprovistos de esta información a los acudientes de los alumnos del Instituto, incurriendo con tal conducta en la infracción de la norma en mención. (Cfr. fojas 111 a 114 del expediente judicial).

Lo previamente expuesto, evidencia que las resoluciones objeto de la presente demanda fueron emitidas en estricto

cumplimiento de las normas que regulan la materia, razón por la cual somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de sustento jurídico.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las resoluciones DNP 4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4107-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2007, emitidas por el director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio, por lo que, en consecuencia, también pide se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General